

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 072

Cartago - Valle del Cauca, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-0087-00
Demandante: LUIS EDUARDO MONDRAGON SARRA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 4 de octubre de 2016 (fl.35) siendo notificado por estado el 5 de octubre de 2016 (fl. 36). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 6,7,10,11,12,13,18,19,20 y 21 de octubre de 2016 (inhábiles 8,9, 14,15,16 y 17 de octubre de 2016,).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 6 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 24 de octubre de al 6 de diciembre de 2016 (inhábiles de octubre de 2016 29 y 30 de octubre 5,6,7,12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3 y 4 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 4 de noviembre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a el demandante Luis Eduardo Mondragon Sarra que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 4 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 078

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-0088-00
Demandante: BEATRIZ GIRON JARAMILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 4 de octubre de 2016 (fl.37) siendo notificado por estado el 5 de octubre de 2016 (fl. 38). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 6,7,10,11,12,13,18,19,20 y 21 de octubre de 2016 (inhábiles 8,9,14,15,16 y 17 de octubre de 2016,).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 6 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 24 de octubre de 2016 al 6 de diciembre de 2016. (días inhábiles: 29, 30 de octubre, 05, 06, 07, 12, 13, 14, 19, 20, 26, 27 de noviembre y 03 y 04 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 4 de noviembre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Beatriz Girón Jaramillo que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 4 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 085

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00101-00
Demandante: NAYDU GARCIA GARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 11 de octubre de 2016 (fl.28), siendo notificado por estado el 12 de octubre de 2016 (fl. 29). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 13,18,19,20,21,24,25,26,27 y 28 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22 y 23 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 14 de enero de 2017, ya que transcurrieron durante el 31 de octubre de 2016 al 14 de enero de 2017; (inhábiles de noviembre de 2016 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10,17,18,24,25 y 31 diciembre de 2016,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,14,15, de enero de 2017.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 11 de octubre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Naydu García García que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de octubre 11 de octubre de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 083

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00103-00
Demandante: MARIA DEL CARMEN VALDES SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 11 de octubre de 2016 (fl.31), siendo notificado por estado el 12 de octubre de 2016 (fl. 32). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 13,18,19,20,21,24,25,26,27 y 28 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22 y 23 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 14 de diciembre de 2016 , ya que transcurrieron durante el 31 de octubre de 2016 al 14 de diciembre de 2016 ;(inhábiles 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre,3,4,8,10 y 11de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 11 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante María Del Carmen Valdés Sánchez que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 11 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 084

Cartago - Valle del Cauca, febrero 02 (02) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00111-00
Demandante: SORANGEL MARIN CORREA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de octubre de 2016 (fl.29), siendo notificado por estado el 13 de octubre de 2016 (fl. 30). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22,23,29 y 30 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 01 de noviembre hasta el 15 de diciembre de 2016; (inhábiles 5,6,7,12,13,14,17,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10 y 11 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 12 de octubre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Sorangel Marín Correa que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 12 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio.

Se deja constancia que el día 14 de octubre de 2016, no se contara como día hábil, esto teniendo en cuenta que no habrá atención al público, conforme lo dispuesto por Acuerdo No. CSJVA16-164 de 28 de septiembre de 2016, proferido por el Vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 082

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00114-00
Demandante: MARIA AMPARO GRANADA BUITRAGO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 12 de octubre de 2016 (fl.32), siendo notificado por estado el 13 de octubre de 2016 (fl. 33). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 14,15,16,17,22,23,29 y 30 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 15 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 01 de noviembre al 15 de diciembre de 2016; (inhábiles de noviembre de 2016 5,6,7,12,13,14,19,20,26 y 27 3,4,8,10 y 11 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 12 de octubre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante María Amparo Granada Buitrago que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 12 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 080

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-0011700
Demandante: ELSA EDITH CARDOZA CORDOBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 3 de noviembre de 2016 (fl.40), siendo notificado por estado el 4 de noviembre de 2016 (fl. 41). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 8,9,10,11,15,16,17,18,21 y 22 de noviembre de 2016 (inhábiles 5,6,7,12,13,14,19 y 20 de 2016).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 26 de enero de 2017, ya que transcurrieron durante el 23 de noviembre de al 26 de enero de 2017 (inhábiles 26 y 27 de noviembre 1,2,5,6,7,9,12,13,14,15,16 y 19 de noviembre 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,14,15,21y 22 de enero de 2017)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 03 de noviembre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Elsa Edith Cardoza Córdoba, que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de noviembre 03 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 081

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00121-00
Demandante: MARTHA LUCÍA LOPEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exánime la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2016 (fl.31) siendo notificado por estado el 25 de octubre de 2016 (fl. 31). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 29 y 30 de octubre de 2016,) 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre de 2016 (inhábiles 5, 6 y 7 de noviembre de 2016)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 6 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 10 de noviembre de 2016 al 16 de enero de 2017 (inhábiles 12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10,11,17,18,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de diciembre 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,14,15, de enero de 2017)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante MARTHA LUCIA LOPEZ que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 24 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 079

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00123-00
Demandante: SILVIO COPETE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exánime la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2016 (fl.31) siendo notificado por estado el 25 de octubre de 2016 (fl. 32.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 26, 27, 28 y 31 octubre de 2016 (inhábiles 29 y 30 de octubre de 2016,) 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre de 2016 (inhábiles 5, 6 y 7 de noviembre de 2016)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 6 de diciembre de 2016, ya que transcurrieron durante el 10 de noviembre de 2016, (inhábiles 12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3 y 4 de diciembre de 2016)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2016, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a el demandante Silvio Copete que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 24 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 086

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00124-00
Demandante: DORIS CARDONA ALZATE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exánime la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2016 (fl.27) siendo notificado por estado el 25 de octubre de 2016 (fl. 28). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 26, 27, 28 y 31 octubre de 2016 (inhábiles 29 y 30 de octubre de 2016,) 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre de 2016 (inhábiles 5, 6 y 7 de noviembre de 2016)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 16 de enero de 2017, ya que transcurrieron durante el 10 de noviembre de

2016 al 16 de enero de 2017. (días inhábiles 12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre de 2016 3, 4, 8, 10, 11, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre,1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,14,15, de enero de 2017

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Doris Cardona Alzate que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 24 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto de sustanciación No. 073

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2016-00125-00
Demandante: GLADYS JARAMILLO PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exánime la demanda fue admitida mediante proveído del 24 de octubre de 2016 (fl32) siendo notificado por estado el 25 de octubre de 2016 (fl. 33). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos ordinarios del proceso, transcurriendo los días 26, 27, 28 y 31 de octubre de 2016 (inhábiles 29 y 30 de octubre de 2016,) 1, 2, 3, 4, 8 y 9 de noviembre de 2016 (inhábiles 5, 6 y 7 de noviembre de 2016)

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 16 de enero de 2017, ya que transcurrieron durante el 10 de noviembre de

2016; al 16 de enero de 2017 (inhábiles 12,13,14,19,20,26 y 27 de noviembre 3,4,8,10,11,17,18,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30 y 31 de diciembre de 2016 11,12,13 y 16 de enero de 2017)

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de 24 de octubre de 2016 , so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a la demandante Gladys Jaramillo Peña que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda octubre 24 de 2016, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

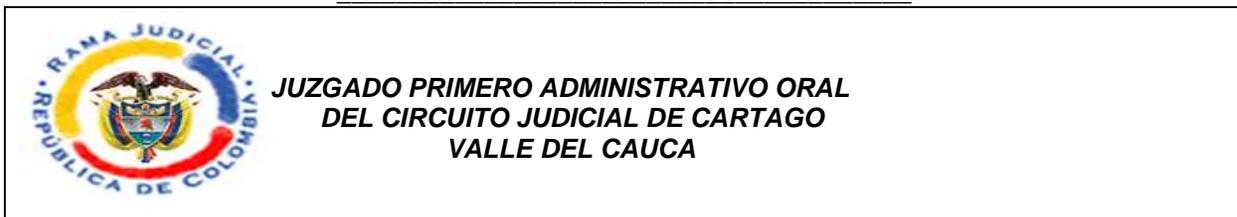
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>016</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez, se informa la existencia de escrito presentado por del apoderado actor por el cual se solicita reconsiderar el auto admisorio del 17 enero de 2017, respecto de la inadmisión de la acción en relación con DANA CAMILA MARTINEZ (fls. 321-322), Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 068

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00199-00
DEMANDANTE	MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Sobre las previsiones de los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, dispondrá el juzgado la corrección y aclaración del contenido de los numerales numeral 1 y 2 de la parte resolutive del auto del pasado 17 de enero de 2017, por el cual se inadmitió la demanda respecto de DANA CAMILA MARTINEZ JIMENEZ, visto que quien quiera que así se llame no ha concurrido en calidad alguna al presente proceso, por lo que se avista básicamente un yerro de transcripción, en tanto que para dar satisfacción al derecho sustancial que se persigue, atendidas las precisiones del escrito allegado dentro del término de ejecutoria de la providencia reseñada, por la parte actora (fls. 321 y 322), dispondrá la supresión de dicho numeral, observado que quien ha comparecido como integrante del grupo familiar actor es **DANA CAMILA MARTINEZ RINCON**, prima de la víctima fallecida, tal como se relaciona en el acápite respectivo a folio 2 de la demanda, lo que conllevará la intrínseca revocación de la inadmisión y de la concesión del término otorgado para la innecesaria corrección.

No hará falta corrección de la demanda, es claro, una vez verificado que quien ha comparecido como parte es **DANA CAMILA MARTINEZ RINCON**, de quien obra la prueba legal de su estado civil (fl. 67), que acredita fácilmente su condición de menor de edad, al observar conforme sus anotaciones que nació el 30 de enero de 2003, justamente habiendo cumplido ayer la edad de 14 años, motivo por el cual la representación legal ejercida por su padre **ALBERTO GABINO MARTINEZ JIMENEZ**, valida su comparecencia al proceso, según poder especial conferido en esa calidad al apoderado postulado, visible a folio 44.

En consideración a la precedente solicitud, prevalido el juzgado de las disposiciones del artículo 285 inc. 2 del C.G. del P., proveerá aclaración respecto del auto N° 15 del 17 de enero pasado, y en aras de satisfacer el derecho sustancial perseguido se suprimirá el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia, adicionando el numeral segundo, en el cual se incluirá a **DANA CAMILA MARTINEZ RINCON** como parte actora, respecto de quien se admite la demanda propuesta. Para esos fines se,

DISPONE;

La parte resolutive del auto del 17 de enero de 2017, proferida en el proceso de la referencia, quedará así;

1.- Suprimido.

2.- Admitir la demanda promovida por los demandantes MARTHA INES MARTINEZ JIMENEZ (madre de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su nieta SOFIA GIRALDO GONZALEZ; MANUEL RAMIRO MARTINEZ JIMENEZ, tío de la víctima; JOSE GUILLERMO MARTINEZ JIMENEZ, tío de la víctima; ALBERTO GABINO MARTINEZ JIMENEZ, (tío de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor DANA CAMILA MARTINEZ RICON ; CAROLINA MARTINEZ RINCON, prima de la víctima; LEYDI JHOANA MARTINEZ RICON, prima de la víctima; MARIA RUBIELA MARTINEZ DE ALZATE, tía de la víctima; MONICA ANDREA ALZATE MARTINEZ, prima de la víctima; GONZALO ALBERTO ALZATE MARTINEZ, primo de la víctima; JUAN GUILLERMO ÁLZATE MARTINEZ, primo de la víctima; LORENA EUGENIA ALZATE MARTINEZ, prima de la víctima ; TAMER MUHAMMAD YOUNIS, esposo de la víctima; YENIFER VANESSA MARTINEZ RINCON, prima de la víctima; ANA MARIA MARTINEZ MORENO, prima de la víctima.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 15

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 3/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudio lo pertinente para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 202 folios, y 7 CD. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 2 de 2017.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. **070**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00227-00
DEMANDANTE(s)	NOMAR URIBE ESPINOSA Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Nomar Uribe Espinosa (presunto privado injustamente de la libertad), quien actúa en su propio nombre; JHON FREDY ESPINOSA, LUZ MARY URIBE ESPINOSA, ALBA LUCIA URIBE ESPINOSA, ROSABEL URIBE ESPINOSA (hermanos del afectado); por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad que fue objeto el señor NOMAR URIBE ESPINOSA.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición,

advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Juan Bautista González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.493 de Sevilla-Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.429 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 – 6 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 14</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 01/02/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 249 folios, 6 discos compactos con la demanda y 1 disco compacto con anexos. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00228-00
DEMANDANTE	URIEL DE JESUS TREJOS OCAMPO y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor URIEL DE JESUS TREJOS OCAMPO (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio ; BLANCA NUBIA USUGA OSPINA, quien actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente del afectado; FRANCY LILIANA TREJOS USUGA, quien actúa en nombre propio y en calidad de hija del afectado; CARLOS URIEL TREJOS USUGA, quien actúa en nombre propio y en calidad de hijo del afectado; JOSE ADONIAS TREJOS LLANOS, quien actúa en nombre propio y en calidad de padre del afectado; GLORIA PATRICIA TREJOS OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; LUZ MARINA TREJOS OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; DARLIBIA TREJOS DE HERRERA, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; MARIA TERESA TREJOS DE SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; MARIA CONSUELO TREJOS OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en calidad de hermana del afectado; JOSE ROBINSON TREJOS OCAMPO quien actúa en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor URIEL DE JESUS TREJOS OCAMPO.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado JUAN BAUTISTA GONZALEZ RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.493 de Sevilla – Valle y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 178390 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1-11).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 16</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 3/2/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 54 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con anexos. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00233-00
DEMANDANTE	MAGDA INÉS GUTIÉRREZ ÁRIAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora MAGDA INÉS GUTIÉRREZ ÁRIAS, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare las nulidades: (i) acto ficto o presunto que se constituye al no resolver el recurso de apelación Concedido en la resolución N° 063 del 12 de marzo de 2015, (ii) resolución N° 063 del 12 de marzo de 2015 resuelve el recurso de reposición en forma negativa y concede apelación contra el oficio 2100-208329 de octubre 8 de 2014 (iii) del oficio 2100-208329 de octubre 8 de 2014, que resolvió desfavorablemente la petición de reintegro al último cargo detentado o a uno equivalente o similar, además al reconocimiento y pago efectivo salario, primas y demás factores dejados de percibir, reconocimiento de naturaleza salarial de dicho pago con la concerniente reliquidación de salarios ,prestaciones sociales, reliquidación de cesantía y pensión de jubilación; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
5. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
6. Reconocer personería al abogado PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.455.831 de Sevilla – Valle y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 16.832 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fls. 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ